



Año CXIII

Panamá, R. de Panamá martes 17 de diciembre de 2019

Nº 28922

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N
(De jueves 26 de septiembre de 2019)

POR EL CUAL DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999 DEMANDADO EN CONSULTA POR LA JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTE DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, KATHIA ELISA PONCE MENDIVES Y SU SUPLENTE, ORIS GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ.

CONSEJO MUNICIPAL DE LAS MINAS / HERRERA

Acuerdo Municipal Nº 07-2019
(De miércoles 02 de octubre de 2019)

POR EL CUAL SE ACUERDA QUE EL USO, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS DEL DISTRITO, CON EXCEPCIÓN DEL DE LAS MINAS CABECERA ESTARÁN A CARGO DE LAS JUNTAS COMUNALES.

Acuerdo Nº 09-2019
(De miércoles 06 de noviembre de 2019)

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS, APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESO Y EGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAS MINAS PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDO DESDE EL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020.

Acuerdo Nº 10-2019
(De miércoles 06 de noviembre de 2019)

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS, APRUEBA EL AUMENTO A LA SECRETARIA MUNICIPAL LUISA KAY.

Acuerdo Nº 11-2019
(De miércoles 06 de noviembre de 2019)

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS, APRUEBA EL AUMENTO DE GASTO DE REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCALDE RIGOBERTO DÍAZ.

Resolución Nº 19
(De miércoles 13 de marzo de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PAGO POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS Y EL MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS VERDES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE LAS MINAS.

CONSEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 78
(De martes 17 de septiembre de 2019)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PALMA, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE.

Acuerdo Municipal N° 80
(De martes 15 de octubre de 2019)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PEÑA BLANCA, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE.

Acuerdo Municipal N° 81
(De martes 15 de octubre de 2019)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE EL COCAL, LA GALLINAZA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE.

Acuerdo Municipal N° 82
(De martes 15 de octubre de 2019)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS, BARRIADA NUEVO MEJICO DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE.

Acuerdo Municipal N° 83
(De martes 15 de octubre de 2019)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS, LUGAR LOS MILAGROS DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE.

AVISOS / EDICTOS

146



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de las Consultas de Constitucionalidad presentadas tanto por la Juez Primera Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá, Kathia Elisa Ponce Mendives, como por su Suplente, Oris González de Martínez, respecto a la aplicación del último párrafo del artículo 8 del Texto Único Vigente de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, en los Procesos Penales seguidos a los adolescentes D.A.M.E., por el Delito contra la Seguridad Colectiva; I.E.C.M., por el Delito contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación); J.S.O., por el Delito contra el Patrimonio Económico (Robo); J.C.G.CH., por el delito Contra el Patrimonio Económico (Robo) y K.A.G.V., por el Delito contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación).

Como cuestión previa, se debe indicar que las presentes Consultas

147

de Constitucionalidad fueron asignadas en su momento a un honorable Magistrado que conformaba el Pleno de esta Corporación de Justicia, el cual al conocer de las mismas se manifestó impedido, por lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resoluciones de fechas 25 de septiembre de 2014, 19 de marzo de 2015, 16 de julio de 2015 y 25 de febrero de 2016, declaró legal el impedimento solicitado y se dispuso llamar a su Suplente para que asumiera conocimiento de las causas.

Posteriormente, al terminarse el período constitucional del Magistrado Ponente y su Suplente, y dado que las presentes causas se encontraban pendientes de resolver, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitió los expedientes el día 5 de abril de 2019 al Despacho Sustanciador, para que se asumiera la ponencia y se continuara con el trámite correspondiente.

Ahora bien, como quiera que las cinco (5) Consultas de Constitucionalidad fueron interpuestas en fechas distintas, se dio la tramitación separada de las mismas; sin embargo, luego de remitidos los conceptos por parte de la Procuradora de la Nación y el Procurador de la Administración, en razón que todas las Consultas de Constitucionalidad fueron presentadas contra el último párrafo del artículo 8 del Texto Único Vigente de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, estas fueron acumuladas, con fundamento en las normas propias de la Acumulación de Procesos, contenida en el artículo 721 del Código Judicial. Acumulación dispuesta por la entonces Magistrada Sustanciadora, mediante Resoluciones de fecha once (11) de marzo de 2016 (fs.95-96) y uno (1) de agosto de 2016 (fs.109).

148

Acogidas las Demandas, surtidos todos los trámites establecidos por la Ley para este tipo de Procesos y Advertida la Acumulación, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver las Consultas de Constitucionalidad presentadas, bajo una sola cuerda legal.

I- DISPOSICIÓN CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la Consulta sobre la Constitucionalidad del último inciso del artículo 8 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia", publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 26613-A de 3 de septiembre de 2010.

El último inciso del artículo 8 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, es del tenor siguiente:

"Artículo 8: Grupos etarios. Para su aplicación, esta Ley diferenciará, en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos:

1. A partir de los doce años de edad y hasta que no hayan cumplido los quince años de edad;

2. A partir de los quince años de edad y hasta que no hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Para el grupo etario entre los doce y los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia." (Resalta el Pleno)

Según las funcionarias jurisdiccionales, el artículo antes mencionado se va a aplicar en los Procesos Penales seguidos a los adolescentes D.A.M.E., por el Delito contra la Seguridad Colectiva; I.E.C.M., por el Delito contra la Libertad e Integridad Sexual

149

(Violación); J.S.O., por el Delito contra el Patrimonio Económico (Robo); J.C.G.CH., por el Delito contra el Patrimonio Económico (Robo) y K.A.G.V., por Delito contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación). Agrega que estos procesos se encuentran pendiente de dictar Sentencia, luego que los adolescentes se acogieran a los trámites del Proceso Abreviado.

II- DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Las Accionantes indican que la norma cuya constitucionalidad se consulta es contraria al artículo 31 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

Sostienen las Activadoras Constitucionales, que la Norma Constitucional se estima infringida en concepto de violación directa por comisión, ya que eleva a rango constitucional el Principio de Legalidad, según el cual solo la Ley formal es fuente creadora de delitos y penas. Indican que, en materia penal juvenil, el supuesto de hecho, presupuesto o precepto se encuentra en el texto del Código Penal, en tanto que la consecuencia jurídica o sanción, se encuentra en la legislación que contiene el Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescencia.

Estiman las Accionantes que "existe la posibilidad de vulneración del texto constitucional porque la norma cuestionada indica que " para el grupo etario entre los doce y los catorce años de edad, se aplicarán

medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia", sin entrar a definir (dentro de la diferenciación que la propia norma declara debe hacerse entre los dos grupos etarios) ni cuáles son estas "medidas reeducativas" ni la duración (máxima y mínima) por las cuales podrán imponerse las mismas".

De igual manera reiteran que el motivo de la consulta de constitucionalidad estriba en la falta de definición desde la propia Ley, del contenido y duración de las medidas de reeducación social, teniendo como factor adicional a considerar, que no es posible crear delitos o imponer sanciones o agravar la responsabilidad penal por vía de la llamada analogía, la cual está expresamente prohibido por el artículo 16 del Código Penal vigente.

IV- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada Kenia Porcell D., al emitir concepto en relación con la presente Consulta de Constitucionalidad, señaló en su Vista N° 31 de 1° de octubre de 2015, y en su Vista N° 32 de 5 de octubre de 2015, que en cuanto al fondo de la pretensión constitucional consultada, era preciso considerar el principio de evidencia, toda vez que la Corte Suprema de Justicia como garante de la integridad de la Constitución, al confrontar la norma consultada, debe observar que la violación alegada sea clara y sin lugar a dudas de ninguna naturaleza, por lo que bajo ese contexto señala que al verificar lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política, que entraña el principio de legalidad en materia

151

penal, advierte que ello no contradice lo establecido en el último inciso del artículo 8 de la Ley 40 de 1999, toda vez que en la referida norma se hace una distinción entre la aplicación del régimen penal juvenil con respecto a dos grupos de edad entre los y las adolescentes, por lo que considera de la interpretación de la Constitución, con fundamento en el principio de universalidad, que la disposición legal, lejos de contrariar el sentido de la Constitución, se basa en los conceptos programáticos vertidos en el máximo ordenamiento.

De igual manera, señaló la Procuradora General de la Nación, que lo planteado por la Juzgadora que consulta sobre la constitucionalidad de una norma legal, consiste en que el artículo en mención no distingue sobre la definición, tiempo y forma de las medidas de reeducación social que serán aplicadas al grupo etario de doce (12) a catorce (14) años de edad, por lo que tomando en cuenta que a lo que hace alusión las Accionantes, es a la falta de una regulación expresa sobre una materia, ya que considera que el tema debatido se refiere a una omisión y en nuestro medio jurídico no existe la acción de inconstitucionalidad por omisión, y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, cuando señala que las omisiones legislativas no son objeto de control constitucional.

Sostiene la representante del Ministerio Público que la norma cuya inconstitucional se consulta, no puede considerarse tal, puesto que no se contradice con la norma argumentada como infringida, ni con ninguna otra de la Constitución. Concluyó la Procuradora General en su Vista, señalando que el contenido del instrumento jurídico

152

7

atacado por la activadora constitucional, no resulta violatorio de ninguno de los preceptos constitucionales señalados en la Demanda que se interpone.



V- OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, también le correspondió emitir concepto en relación a las alegaciones de las Accionantes, por lo que mediante Vistas No. 901 y 902 de 5 de octubre de 2015, recomendó resolver la presente consulta, declarando que no es inconstitucional el último párrafo del artículo 8 del Texto Único de la Ley 40 de 1999.

El Procurador de la Administración como primer punto, señaló que la Consulta de Constitucionalidad debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a las Acciones de Inconstitucionalidad y al realizar un examen de la consulta presentada, considera que esta no cumple con el requisito especial contemplado en el artículo 2561 del Código Judicial, que dispone claramente que cuando se trate de una Ley u otro documento publicado en Gaceta Oficial, no es necesario que el actor acompañe con su acción la copia autenticada de dicho acto, pero sí debe citar el número y la fecha de la Gaceta Oficial respectiva, sin embargo, en la acción la recurrente no citó el número, ni la fecha de la Gaceta Oficial en la cual fue publicada el Texto Único de la Ley 40 de 1999, en la que aparece inserta la norma cuya constitucionalidad se consulta.

153

Por otro lado, expresa el Procurador de la Administración que el Cargo de Inconstitucionalidad que la Accionante reprocha al último párrafo del artículo 8 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, no radica en el establecimiento de medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, como se indica en la referida norma, sino en la supuesta falta de definición, desde la propia Ley, del contenido y duración de dichas medidas de reeducación social; lo que en su opinión, podría conculcar el principio de legalidad establecido en el artículo 31 de la Constitución Política, siendo así, considera el Procurador de la Administración que el planteamiento hecho por la Consultante, gira en torno a una supuesta omisión en la labor legislativa y, en tal sentido, dicho cargo no resulta procedente en nuestro medio para sustentar una infracción de Orden Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Carta Fundamental.

En ese orden de ideas, continuó manifestando el Procurador de la Administración, que del artículo 206 de la Constitución Política, se desprende con claridad que en nuestro país las acciones de índole constitucional deben dirigirse en contra de Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos vigentes, por lo que la infracción constitucional de una norma no puede estar sustentada en una supuesta omisión legislativa. Indica que lo anterior queda más evidenciado, si se toma en cuenta que los argumentos de la Actora giran en torno a situaciones especulativas que, en su opinión, pudieran generarse de dicha omisión, como sería la posible tipificación de

154

conductas y la imposición de sanciones no establecidas en la Ley formal o incurrir en aplicación analógica, supuestos fácticos que de ninguna manera se contemplan en la norma impugnada ni se pueden derivar de ella en forma alguna, puesto que la norma en su texto literal no contempla tal circunstancia, de manera que no existe posibilidad que el texto acusado infrinja el artículo 31 de la Carta Política de forma hipotética como lo plantea la Consultante.

Finalmente, señaló el representante del Ministerio Público que los señalamientos hechos por la Activadora, en sustento de su pretensión, no logran acreditar una violación clara y ostensible del artículo 31 constitucional, tal como lo exige el Principio de Evidencia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de Control de la Constitucionalidad, corresponde al Pleno dictar su Fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

Advierte el Pleno de la Corte Suprema, que el examen prolijo de las Acciones presentadas, permiten concluir que el presente estudio no debió ser admitido, toda vez que las Activadoras Constitucionales omitieron citar el número y la fecha de la Gaceta Oficial en la cual fue publicada el Texto Único de la Ley 40 de 1999, en la que aparece inserta la norma cuya constitucionalidad se consulta, ignorando que el artículo 2561 del Código Judicial establece que, cuando se trate de una Ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial, no es necesario

199

que el Actor acompañe con su Acción Constitucional la copia de dicho Acto, pero sí debe citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.



Por otra parte, del escrito presentado por las Funcionarias Jurisdiccionales, se advierte que no se cumple con el requisito de exponer los hechos en que se fundamenta la Consulta de Constitucionalidad, tal como lo exige el artículo 2560, en concordancia con el artículo 665 del Código Judicial, en donde se detalla lo relativo a los requisitos comunes a toda Demanda. El mencionado artículo 665, señala en su numeral sexto que el Libelo de Demanda deberá contener "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente".

En ese aspecto, en uniformes y reiterados pronunciamientos, este Tribunal Constitucional ha enfatizado en la importancia y la consecuencia que produce la falta de enunciar los hechos en el Libelo de Demanda, tal y como se expresa en Sentencia de 29 de agosto de 2014 de la siguiente manera:

"Como quiera que en la presente causa el actor se abstiene de incorporar un requisito esencial, como son los hechos de la demanda (donde se exponen los cargos de injuridicidad constitucional), no debe ser otra la decisión de esta Magistratura, que la de inadmitir la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa,..". (Acción de Inconstitucionalidad. 20 de septiembre de 2012)".

Igualmente, se advierte que mediante Fallo de 11 de octubre de

2017, esta Corporación de Justicia dentro de una consulta presentada por la misma Juez Primera Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, Kathia Elisa Ponce Mendives y contra el mismo artículo que hoy nos ocupa (artículo 8 (último inciso) del Texto Único de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999), decidió no admitir la Consulta de Inconstitucionalidad, en virtud que en el documento no se expresó los hechos en que se fundamenta la Consulta.

Luego de esbozado lo anterior y como quiera que este asunto superó la fase de Admisibilidad, primeramente, el Pleno de esta Corporación de Justicia, reconoce la indebida demora para realizar un pronunciamiento de Fondo, se procederá el abordaje del tema planteado, con el ánimo de orientar sobre lo que consideramos debe ser la correcta interpretación constitucional, en nuestra atribución de guardianes de la integridad de la Constitución Política.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver tanto las Acciones de Inconstitucionalidad, como las Consultas de Constitucionalidad, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de Apoderado Legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional, las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir por tanto, su correspondiente declaración de Inconstitucionalidad.

157

Sostienen las Funcionarias Jurisdiccionales que interponen la Acción, que el último inciso del artículo 8 del Texto Único Vigente de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, del cual se Consulta su Constitucionalidad, viola de forma directa por comisión el artículo 31 de la Constitución Política, por cuanto, en opinión de las mismas, " no existe definición, desde la propia Ley, del contenido y duración de dichas medidas reeducativas, teniendo como factor adicional a considerar que no es posible crear delitos o imponer sanciones o agravar la responsabilidad penal por vía de la interpretación analógica."

Para mayor claridad, pasamos a transcribir el artículo del cual se Consulta su Constitucionalidad (último párrafo):

"Artículo 8: Grupos etarios. Para su aplicación, esta Ley diferenciará, en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos:

1. A partir de los doce años de edad y hasta que no hayan cumplido los quince años de edad;
2. A partir de los quince años de edad y hasta que no hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Para el grupo etario entre los doce y los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia." (Resalta el Pleno)

Al confrontar los argumentos de las Accionantes y el artículo motivo de Consulta, se advierte que lo planteado por las mismas radica en la falta de definición en el texto que se consulta, del tiempo y forma de las medidas de reeducación social que serán aplicadas al grupo etario de doce (12) a catorce (14) años de edad.

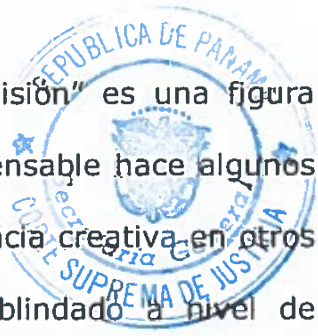
198

En este sentido, amerita preliminarmente anotar que resulta contradictorio el discurso argumentativo acerca de una omisión o falta de legislación y que, al mismo tiempo, se endilga el cargo de Inconstitucionalidad bajo el concepto de Violación Directa por Comisión del Artículo 31 de la Constitución Política. Y es que, como se extrae de la lectura del control constitucional preventivo en análisis, la protección a dicha Norma se solicita en realidad bajo el planteamiento de falta de atención o aplicación, pues, de haberse hecho, el legislador debió haber incluido los temas que se consideran ausentes, de acuerdo al criterio de las promotoras de este Proceso. De allí que, el concepto apropiado debió haber sido Violación Directa por Omisión.

Frente a lo planteado por las Activadoras Constitucionales, tanto la Procuraduría General de la Nación como la Procuraduría de la Administración, en sus respectivas Vistas, coinciden en conceptualizar los argumentos de esta consulta de inconstitucionalidad bajo la figura de una "inconstitucionalidad por omisión legislativa". No obstante, este Pleno considera que no aplica al caso que ocupa nuestra atención dicha figura por ausencia de los supuestos y condiciones doctrinales que sustentan su validez y configuración. En consecuencia, resulta propicia la ocasión para que se oriente sobre su alcance y precisión.⁽¹⁾

¹⁰ Sobre Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa puede consultarse a BAZÁN, Víctor: "La inconstitucionalidad por omisión en el derecho comparado, con particular referencia al sistema venezolano," en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006*, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, Uruguay, 2006; BULNES ALDUNATE, Luz Bulnes, "La inconstitucionalidad por omisión", *Estudios Constitucionales*, Año 4, Número 1, Universidad de Talca, 2006; CASTRO PATIÑO, Iván, "Definición y Elementos de la Inconstitucionalidad por Omisión, *Revista Jurídica, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Guayaquil*, Ecuador, S.A.; RANGEL HERNÁNDEZ, Laura M. Rangel, "Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, Teoría general y su control jurisdiccional en México", Editorial Porrúa, México, 2009.; SAGÜES, Néstor Pedro, "Nuevas fronteras de la inconstitucionalidad por omisión. Los tribunales constitucionales en Latinoamérica como legisladores suplentes y precarios", *Centro Interdisciplinario de Derecho Procesal Constitucional, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, Universidad Católica Argentina*, Argentina, S.A. 2009.

199



Así pues, "la inconstitucionalidad por omisión" es una figura relativamente nueva en el mundo jurídico, impensable hace algunos años. Ha surgido de la doctrina y la jurisprudencia creativa en otros foros, que luego, en algunos países, se ha blindado a nivel de disposición constitucional, como es el caso de la Constitución de Costa Rica o de Guatemala. Una de las razones para no estar generalmente aceptada, es por la crítica que se le hace sobre una posible intromisión del Órgano Judicial en los otros dos Órganos del Estado, en los países donde el modelo de Gobierno que se usa es la República. Por ello, ciertamente, donde se ha aplicado y/o institucionalizado, ha representado el replanteamiento del concepto de división de poderes y el rompimiento de paradigmas sobre la organización política del Estado. Poco a poco se ha tornado pacífica su aceptación, superándose la idea que podría producir afectaciones a la estructura política, por lo que no debía ser justiciable.

Su acogida se basa en que los tres Órganos del Estado están sometidos a la Constitución Política, pues en esta última, descansa la intención del pueblo que viene a ser el máximo soberano del Estado. De allí que, frente a una directriz expresa de la Carta Magna, el Órgano Judicial, como guardián de la misma actúa en su defensa sin que ello implique un desborde de sus atribuciones y una invasión en la de los otros Órganos.

Para su mejor comprensión, conviene tener presente la distinción entre "normas constitucionales de eficacia directa" de las "normas constitucionales de eficacia indirecta". Las primeras son las

que tienen eficacia jurídica propia e inmediata, sin depender de otro cuerpo legal que las desarrolle o las complete. En tanto, las segundas dependen de un desarrollo o instrumentación posterior por parte del Legislador para convertirlas en operativas y eficaces (*"interpositio legislatoris"*); es decir, requieren de una Ley Ordinaria que detalle su formación, de acuerdo al mandato expresado por el Constituyente, a través de una potestad reglamentaria o delegación legislativa, siendo una eficacia diferida hasta el momento en que la Ley sea promulgada para permitir los plenos efectos de la Norma Constitucional. Justamente, son en el contexto de las Normas Constitucionales de eficacia indirecta o diferida en las que transcurre la configuración de la Inconstitucionalidad por omisión legislativa.

La Doctrina conceptualiza la Inconstitucionalidad por omisión legislativa como la inobservancia total o parcial de mandatos concretos contenidos en Normas Constitucionales de cumplimiento obligatorio, producto de la inacción de los poderes constituidos o de los Funcionarios Públicos, dentro del plazo establecido en la Constitución o de un tiempo razonable, que ocasiona la pérdida de eficacia normativa de la Constitución (CASTRO PATIÑO, Iván. *"Definición y Elementos de la Inconstitucionalidad por Omisión"*, Revista Jurídica, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Guayaquil, Ecuador, S.A., p. 74).

El Pleno exhorta a no confundir la "inconstitucionalidad por omisión legislativa" con una "laguna legal". Existe una relación de

género a especie, donde la primera es la especie y la segunda es el género. Es decir, todas las inconstitucionalidades por omisión legislativa son una laguna legal, pero no todas las lagunas legales tienen como efecto una declaratoria de inconstitucionalidad.



En este sentido, para tener la perspectiva correcta que nos permita distinguir cuándo estamos frente a una u otra; esto es, una laguna legal o una inconstitucionalidad por omisión legislativa; es necesario hacer un repaso de si se cumplen las siguientes condiciones o se presentan los siguientes elementos, a saber:

- (a) mandato de legislar;
- (b) omisión legislativa total o parcial;
- (c) transcurso de un plazo
- (d) ineficacia de la norma constitucional.

Así pues, en cuanto al elemento de *mandato*, se refiere a la existencia de una instrucción expresa del Constituyente, a través de la redacción del texto constitucional, para la expedición de Normas que completen y desarrollen la disposición constitucional; encomienda que debe ser de carácter obligatorio y no una suerte de recomendación al Órgano que debe legislar. En caso contrario, dicha omisión no sería objeto de control de constitucionalidad bajo esta figura, toda vez que, supondría una intromisión de un Órgano en las funciones del otro. Solo con el mandato expreso de la Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional, que es de donde emerge, justamente, la estructura de poder político ejercida por los tres Órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), es como se aceptaría esta acción, basado filosóficamente en una jerarquía

162

supra institucional.

Si bien la característica o condición esencial y fundamental que distingue esta figura del resto de lagunas o carencias legales, lo cierto es que, además, debe converger los otros tres elementos destacados anteriormente, pero que bien pueden ser el efecto o consecuencia de incumplimiento del mandato.

Para el fin que perseguimos con esta precisión técnica y doctrinal de la figura de "inconstitucionalidad por omisión", resulta suficiente lo anotado para que el Pleno concluya, a partir de la atenta lectura de la Norma cuya integridad se defiende; esto es, el artículo 31 de la Constitución Política; que su redacción no contiene el mandato necesario y requerido para que alguno de los otros Órganos del Estado legislen, de acuerdo a los tipos de normas que le son permitidas emitir, sobre el Principio de Estricta Legalidad, que se encuentra inserto en dicha disposición constitucional, que exige que para aplicar una pena y los hechos que la generan, deben estar previamente consagrados en la Ley antes de la consumación de los Actos imputados.

Como se observa, esta redacción de la Norma defendida tiene aplicabilidad por sí misma y eficacia directa, sin que necesite que otras las desarrollen. No se trata que no se pueda desarrollar más, sino que no necesita de la emisión de otro cuerpo legal para que tenga efectividad propia. No existe en la redacción de esta Norma alguna frase como "la Ley reglamentará esta materia..." o "el Órgano

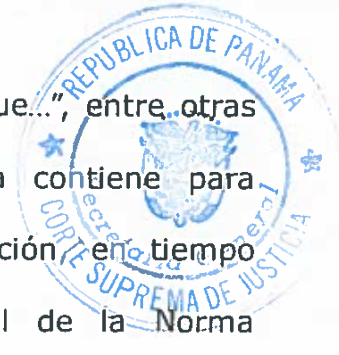


Ejecutivo propondrá al Órgano Legislativo la Ley que...”, entre otras expresiones directas que la Constitución Política contiene para instruir esta actividad legislativa de cuya expedición, en tiempo razonable, dependería la eficacia total o parcial de la Norma Constitucional.

En suma, la argumentación de ambas Procuradurías, al emitir su opinión en esta oportunidad, apalancando la discusión contextualmente en una Inconstitucionalidad por omisión, resulta imprecisa y desatinada al confrontarla con la doctrina sobre esta figura.

Corresponde al Pleno, ahora, ubicar la discusión en lo que considera, es el marco argumentativo atinente, para luego poder aplicar la interpretación constitucional y expresar el razonamiento que le convenza a tomar la decisión que se consigna en el presente Fallo.

A juicio de esta Corporación de Justicia, en base a lo que postulan las activadoras en esta Sede Constitucional, el asunto a ponderar y analizar es si “las medidas de reeducación social”, consignadas a manera de sanción para los grupos etarios entre los 12 a los 14 años, en el último párrafo del artículo 8 del Texto Único Sin Número, emitido el 1 de septiembre de 2010 (Gaceta Oficial No. 26613-A de 3 de septiembre de 2010) de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 “Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia”, contravienen el principio constitucional, contenido en



el artículo 31 de la Constitución Política. Lo anterior bajo el supuesto esgrimido que dichas medidas carecen de una normativa en dicho cuerpo legal que las configure, las defina y delimite.



El Pleno no ha sido persuadido frente al cargo de Inconstitucionalidad promovido, luego del ejercicio de interpretación constitucional, que no es otra cosa que llegar a un convencimiento sobre los argumentos planteados a partir de la comprensión de la situación jurídica. En este sentido, pasaremos a explicar las razones.

En primer lugar, amerita destacar que el contenido del artículo 31 de la Constitución Política tiene eficacia propia y aplicación directa. Su texto señala:

“Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por la Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.”

Se desprende de su lectura que, para que a una persona le sea aplicada una pena o sanción, esta debe: (a) constar en una Ley (b) que dicha Ley sea anterior a los hechos imputados (c) que haya una coincidencia entre los hechos penados y el acto sancionado.

El artículo 8 del Texto Único de la Ley 40 de 1999 (el cual es consecuencia de haber sido reformado su texto mediante la Ley 32 de 2010) clasifica por edades a los menores o adolescentes a lo que esta Ley le es aplicable en cuanto a los Procesos, Sanciones y Ejecución. Establece dos grupos, a saber: los que están entre los 12 hasta los 14 años sin haber cumplido los 15 años aún y desde los 15

hasta los 18 años. La Ley declara inimputables a los menores de 12 años que son considerados niños. En cuanto al primer grupo la Norma comentada señala que "...se aplicarán medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia".



Es una inferencia lógica que no se busque castigar propiamente a este grupo de adolescentes, sino aplicarles medidas encaminadas para lograr un cambio en la personalidad y comportamiento de los y las adolescentes en conflicto con la Ley Penal, por medio del desarrollo de un proceso pedagógico, sistemático, continuo e integral, que los rescate y los reconduzca por un buen camino. Lo anterior para garantizar el fin contenido en el artículo 9 de la Ley 40 de 1999 de "...prevenir la continuidad de conductas infractoras, para lo cual contendrá acciones encaminadas a proveer al adolescente y su familia de atención individualizada y personalizada, educación comunitaria y fortalecimiento familiar."

Cabe destacar que para el momento que se activa la Consulta de Constitucionalidad que ocupa nuestra atención, ya existía la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), la cual fue creada mediante la Ley 14 de 23 de enero de 2009.

Y es que esta Institución, justamente para cumplir con fines de la Ley 40 de 1999, desde el año 2010 (reiteramos, antes de la interposición de la presente consulta), inició la atención para el grupo etario mediante un Programa de Medidas Reeducativas, con

166

cobertura a nivel nacional.

Por tanto, las dudas planteadas por las Activadoras Constitucionales, encuentran respuesta en lo que hemos anotado con antelación. El, otrora Legislador, hoy Diputado, en su facultad legislativa, señaló claramente que la aplicación de estas medidas sería "bajo la supervisión de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia". De allí que, tomando en cuenta que se trata de Juzgados Especializados en la Niñez y la Adolescencia, se ha debido actuar proactivamente para encontrar y consultar las mejores medidas, no con la conciencia que están castigando o penando, sino protegiendo y asegurando el interés superior del menor.

El Pleno considera, y así lo declarará y resolverá, que el contenido del artículo 8 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, no contraviene de ninguna manera el artículo 31 de la Constitución Política. De hecho, a manera de aplicar el beneficio de la duda, antes de la presentación de la Consulta, ya la SENNIAF había desarrollado el Programa de Medidas Reeducativas, con lo cual se cumplía con el requisito de antelación de la existencia de las mismas, si es que realmente su naturaleza es de sanción.

En consecuencia, no procedía confundirse estimando que "las medidas de reeducación social" no se podían aplicar por ausencia de precisión nominativa y/o por falta de fijación de su duración.

El artículo 3 de la Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990, conocida como Convención sobre los Derechos del Niño, en sus



147

numerales 1, 2 y 3, señalan lo siguiente:

"Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

Por tanto, le corresponde al Juzgador una labor de sinergia con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), quienes ya tienen implementados programas de reeducación social, a efectos de que, al dictar Sentencia, se apliquen las referidas medidas, toda vez que, no existe el silencio de la Ley. Por ello, no opera dejar de dictar sentencia por los motivos argumentados por las Funcionarias Jurisdiccionales que realizaron las Consultas de Constitucionalidad, ya que Juzgadores (as) tienen la obligación de decidir, aunque parezca que no hay ley aplicable, conforme al mandato del artículo 2 del Código Civil que establece lo siguiente:

"Artículo 2. El tribunal que rehúsa fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad"



108



Siendo así, la misión del Juez al Amparo de este artículo 2 del Código Civil, sin que se considere usurpación de la función del Legislador, sino establecer la regla de derecho aplicable al caso sometido a su consideración, o que, si es oscura, la interprete, para así evitar que el proceso quede en suspenso mientras el Legislador da una interpretación del asunto, ya que se estaría produciendo un grave daño a los interesados y a la misma sociedad dejándola desprotegida.

El Pleno mantiene la esperanza que no haya pasado la oportunidad para ayudar y apoyar a los 5 menores, que eran sujetos en los procesos que originaron las Consultas de Inconstitucionalidad que se absuelven, que tal vez hoy ya sean adultos, mediante la aplicación de las "medidas de reeducación social"; que podían haber sido, pero sin limitar, por ejemplo la incorporación al sistema educativo, atención familiar, realización de talleres que promuevan modificaciones en los aspectos cognitivos, conductuales y emocionales, actividades recreativas, cursos formativos de capacitación, captación de redes de apoyo, servicios a la comunidad, entre muchos otros.

Todo lo anterior, en base al principio de participación obligatoria en programas de asistencia y orientación, contenido en el artículo 132 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, que las define como la "sanción que obliga al adolescente o a la adolescente a cumplir programas educativos y recibir orientación psicosocial en programas comunitarios, con la asistencia de especialistas".

Precisamente, en esta Norma se establece que "la duración

máxima de esta medida será de dos años”.

A la vez, el artículo 135 de la misma excerta legal, señala que “Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez penal de adolescentes, para regular el modo de vida del adolescente o de la adolescente, así como para promover y asegurar la formación”. Igualmente, señalan que estos mandamientos y prohibiciones “tendrán una duración máxima de dos años, y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenados”, pudiendo ser modificados en caso de incumplimiento.

Ahora bien, tómese en cuenta que la Ley ha impuesto un tope para la duración de las medidas. Sin embargo, en cuanto al tiempo exacto de duración de las medidas de reeducación social, esto no es materia que le corresponda decidir a la Ley o Reglamento, sino que será consecuencia de la actividad de apoyo, coordinación y supervisión que se haga con SENNIAF. Y es que, dicha coordinación y supervisión no es opcional otorgarla el Juzgador porque en base al contenido de los artículos 147 y 148 de la Ley 40 de 1999, la SENNIAF se constituye en el Juez de Cumplimiento de las sanciones y/o medidas.

Pero el Legislador no se conformó; además, enumeró en el artículo 136 una lista de órdenes de orientación y supervisión tales como:

“Artículo 136. Clases de órdenes de orientación y supervisión. El juez penal de adolescentes podrá imponer al adolescente o a la adolescente las siguientes órdenes:



1. Con relación a la residencia, que se instale en una residencia determinada o se cambie de ella;
2. Con relación a las personas, que abandone el trato con determinadas personas;
3. Con relación a su tiempo libre, que le está prohibido visitar bares y discotecas, así como determinados centros de diversión;
4. Con relación a su educación, que se matricule y asista a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo;
5. Con relación a sus tareas cotidianas, que adquiera un empleo;
6. Con relación a sus hábitos, que se abstenga de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito;
7. Con relación al tratamiento de la farmacodependencia, que sea atendido, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación o de eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas."



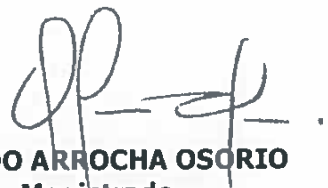
En todo caso, aunque no se hubiera podido identificar cuáles eran estas medidas de reeducación social, en base a estándares internacionales, podía tomarse como referencia las distintas disciplinas como psicología y criminología que refieran medidas sobre control de emociones negativas, modificaciones de hábitos agresivos, prevención de recaída y fortalecimiento de la personalidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que en el presente caso el último párrafo del artículo 8 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, no es contrario al artículo 31 de la Constitución Nacional; razón por la cual, procede a declarar que la Disposición Legal que se Consulta no es violatoria de la Constitución Política.

26

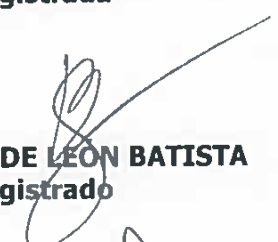
En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el último párrafo del artículo 8 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, demandado en Consulta por la Juez Primera Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá, Kathia Elisa Ponce Mendives y su Suplente, Oris González de Martínez.

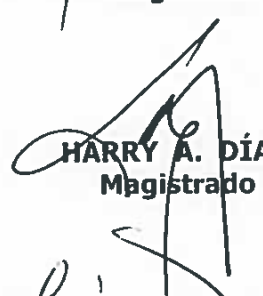
Notifíquese,


OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado


ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
Magistrada

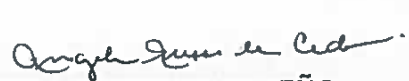

CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado


HARRY A. DÍAZ
Magistrado


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
Magistrado


JERÓNIMO E. MEJÍA E.
Magistrado


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada

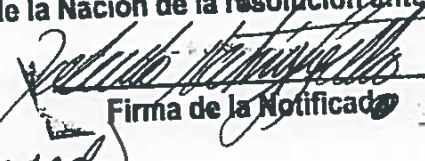

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado

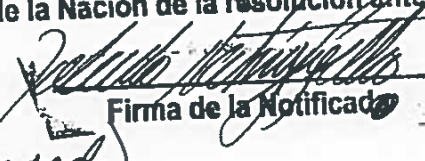

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

Vir.-
Exp. 645-14

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

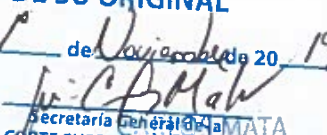
En Panamá a los 16 días del mes de octubre del año 2019 a las 8:00 de la Mañana. Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.


Firma de la Notificado


(Cargado)

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 1 de Noviembre de 20 19


Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**República de Panamá
Provincia de Herrera
Consejo Municipal de Las Minas**

**ACUERDO No. 07-2019
(de 02 de octubre de 2019)**

“POR EL CUAL SE ACUERDA QUE EL USO, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS DEL DISTRITO, CON EXCEPCIÓN DEL DE LAS MINAS CABECERA ESTARÁN A CARGO DE LAS JUNTAS COMUNALES”

El Concejo Municipal Del Distrito De Las Minas, En Uso De Sus Facultades Legales,

CONSIDERANDO:

Que en las comunidades del distrito de las minas existen cementerios que se encuentran en mal estado debido a que la Alcaldía Municipal no cuenta con el presupuesto necesario para darle el debido mantenimiento.

Que en reunión celebrada el día 02 de octubre de 2019, se consideró que las Juntas Comunales de cada Corregimiento deberán encargarse del uso, administración y mantenimientos de Los Cementerios que estén dentro de su Corregimiento para así brindarle un mejor servicio a los ciudadanos.

Que, en mérito de lo antes expuesto, el Concejo Municipal del Distrito de Las Minas en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

PRIMERO: Cada Junta Comunal se encargará del Uso, Administración y Mantenimiento de los Cementerios que se encuentren en sus comunidades con excepción del Cementerio Municipal de Las Minas Cabecera.

SEGUNDO: El presente acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Publíquese y Cúmplase

Aprobado en el Salón de reuniones del Consejo Municipal del distrito de Las Minas, a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

H.R. Generino Barria
Presidente del Concejo



Sra. Aida Camargo
Secretaria del Concejo

Sancionado por el Alcalde Municipal de Las Minas, a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

H.A. Rigoberto Díaz
Alcalde Municipal de Las Minas



Licda. Luisa Kay
Secretaria Municipal



*Fuiste copia del original
Nota: 8 Comunal*

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
CONCEJO MUNICIPAL DE LAS MINAS
DISTRITO DE LAS MINAS

ACUERDO NO. 09-2019

“POR EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS, APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESO Y EGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAS MINAS PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDO DESDE EL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020”.

EL HONORABLE CONCEJO DEL DISTRITO DE LAS MINAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY;

CONSIDERANDO:

- Que, el presupuesto es un acto del Gobierno Municipal, que contiene el plan anual Operativo preparado de conformidad con los planes de mediano y cuarto plazo basado en la programación de las actividades Municipales para dirigir sus propias inversiones.
- Que, de acuerdo con la ley N° 52 Del 12 diciembre de 1984 es competencia de esta cámara legislativa aprobar el presupuesto de ingresos y egresos presupuestario y presentados por el señor alcalde Rigoberto Díaz en representación del Municipio de Las Minas.
- Que, mediante reunión celebrada en la sala de sesiones del Concejo Municipal, los honorables concejales aprobaron presupuesto de Tesorería año 2020.
- Que por lo ante expuesto, este Concejo Municipal,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el presupuesto de ingresos y egresos del Municipio de Las MINAS. Para la Vigencia fiscal comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre 2020.

<u>INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAS MINAS</u>		<u>283,375.00</u>
<u>548.1</u>	<u>INGRESOS CORRIENTES</u>	
	<u>INGRESOS TRIBUTARIOS</u>	85,615.00
<u>548.1.1.2</u>	<u>IMPUESTO INDIRECTOS</u>	197,760.00
1.1.2.5.00	ACTIVIDADES, COMERCIO Y SERVICIOS	25,475.00
1.1.2.5.03	DE VENTAS DE AUTOS Y ACC	300.00
1.1.2.5.04	ESTB VENTAS MADERA ASE MAT CONST	300.00
1.1.2.5.05	DE VENTAS AL POR MENOR	7,000.00
1.1.2.5.06	DE VENTAS DE LIC. POR MENOR	5,880.00
1.1.2.5.07	DE ART.DE SEGUNDA MANO	1,000.00
1.1.2.5.08	MERCADOS PRIVADOS	10.00
1.1.2.5.09	CASSETAS SANITARIAS	1,000.00
1.1.2.5.10	ESTACIONES DE COMBUSTIBLES	540.00
1.1.2.5.12	TALLERES	300.00
1.1.2.5.15	FLORISTERÍA	200.00
1.1.2.5.24	FERRETERÍA	720.00
1.1.2.5.28	VENTA DE GAS	1,000.00
1.1.2.5.30	RÓTULOS	500.00
1.1.2.5.17	KIOSCO EN GENERAL	200.00

1.1.2.5.19	LIBRERÍA	100.00
1.1.2.5.35	PESAS	455.00
1.1.2.5.39	DEGÜELLOS DE GANADO	2,000.00
1.1.2.5.40	RESTAURANTES, CAFÉS	1,500.00
1.1.2.5.47	CAJAS DE MÚSICAS	370.00
1.1.2.5.49	BILLARES	500.00
1.1.2.5.51	GALLERAS,BOLOS,BOLICHES	500.00
1.1.2.5.72	DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS	200.00
1.1.2.5.74	JUEGOS PERMITIDOS	100.00
1.1.2.5.99	OTROS N.E.O.C.	100.00
1.1.2.5.70	SEDERÍA Y COMETERÍA	550.00
1.1.2.85	AUTO BAÑOS	150.00
1.1.2.6.00	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	1,640.00
1.1.2.6.11	PANADERÍAS	600.00
1.1.2.6.09	FABRICA DE ENVASADO	300.00
1.1.2.6.65	PILLADORAS	480.00
1.1.2.6.67	TRAPICHES	250.00
1.1.2.5.6.99	OTRAS ACTIVIDADES N.E.O.C	10.00
1.1.2.8.00	OTROS IMPTOS.INDIRECTOS	58,500.00
1.1.2.8.04	EDIF.Y REEDIFICACIONES	50,000.00
1.1.2.8.11	VEHÍCULOS PARTICULARES	4,000.00
1.1.2.8.12	vehiculos COMERCIALES	4,500.00
	INGRESOS NO TRIBUTARIOS RENTAS DE ACTIVOS	
1.2.1.1.00	ARRENDAMIENTOS	1,040.00
1.2.1.1.01	DE EDIFICIO Y LOCALES	20.00
1.2.1.1.02	DE LOTES Y TIERRAS	20.00
1.2.1.1.05	DE TERRENOS Y BÓVEDAS CEMT.	1,000.00
1.2.1.2.00	EXPL.DE.MINAS Y CANTERAS	
1.2.1.2.02	DE MINAS Y CANTERAS	
1.2.1.3.00	INGRESOS POR VTA DE BIENES	1,800.00
1.2.1.3.08	PLACAS	1,250.00
1.2.1.3.99	VENTAS DE BIENES N.E.O.C	550.00
1.2.1.4.00	INGRESOS POR VTA DE SERV	7,030.00
1.2.1.4.02	ASEO Y RECOLECCIÓN DE BASURA	6,000.00
1.2.1.3.98	VENTAS DE TIERRA	1,030.00
1.2.1.3.00	TRANSF.CORRIENTES	153,000.00
1.2.1.3.01	SUBSIDIO GOB. CENTRAL	153,000.00
1..2.3.7.00	INSTITUCIONES DESC.	
1..2.3.7.01	CUOTA GANADERA	
1..2.3.7.02	CUOTA PORCINA	
	TASAS Y DERECHO	
1.2.4.1.00	<u>DERECHO</u>	5,140.00
1.2.4.1.09	EXTRACCIÓN DE ARENA	10.00
1.2.4.1.10	MATADEROS Y ZAHÚRDAS	2,500.00
1.2.4.1.12	IN-EXHUMACIÓN	25.00
1.2.4.1.14	USO DE ACERAS-PROPOS,VARIOS	15.00

1.2.4.1.15	INDUSTRIA CALLEJERAS	60.00
1.2.4.1.16	FERRETES	800.00
1.2.4.1.25	SERVICIO DE PIQUERAS	720.00
1.2.4.1.29	EXTRACCIÓN DE MADERA	10.00
1.2.4.1.30	GUÍAS DE TRANSPORTE	1,000.00
1.2.4.2.00	TASAS	3,740.00
1.2.4.2.14	TRASPASO DE VEHÍCULOS	500.00
1.2.4.2.18	VTA.NOCT.DE LICOR X MENOR	600.00
1.2.4.2.19	PERMISO PARA BAILES Y SERENATAS	1,000.00
1.2.4.2.20	EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	1,320.00
1.2.4.2.21	REFRENDO DE DOCUMENTOS	300.00
1.2.4.2.31	REGISTRO DE BOTES Y OTROS	10.00
1.2.4.2.34	SERV.ADM.DE COBROS Y PREST	10.00
1.2.6.0.00	INGRESOS VARIOS	5,010.00
1.2.6.0.01	MULTAS, RECARGOS E INTERESES	1,000.00
1.2.6.0.10	VIGENCIA EXPIRADAS	1,000.00
1.2.6.0.11	REINTEGROS	10.00
1.2.6.0.99	OTROS INGRESOS VARIOS	3,000.00
1.4.0.0.00	SALDO EN CAJA Y EN BANCO	20,000.00
1.4.2.0.01	SALDO LIBRE EN BANCO	20,000.00
2.0.0.0.00	INGRESOS DE CAPITAL	1,000.00
2.1.1.1.01	TERRENOS	1,000.00
TOTAL DE LA ENTIDAD		283,375.00

EGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAS MINAS

Descripciones	Presupuesto Ley 2018	283,375.00
01.....DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN		283,375.00
548.0.1.01	<u>CONCEJO MUNICIPAL</u>	<u>30,955.00</u>
01.01.01.001.001	PERSONAL FIJO SUELDO	9,600.00
01.01.01.001.020	DIETA	8,400.00
01.01.01.001.030	GASTO DE REPRESENTACIÓN	3,600.00
01.01.01.001.050	XIII MES	550.00
01.01.01.001.071	CUOTA PAT. DE SEGURO SOCIAL	1,676.00
01.01.01.001.072	CUOTA PAT.DE SEGURO EDUC	144.00
01.01.01.001.073	CUOTA PAT DE RIESGOS PROF	157.00
01.01.01.001.074	CUOTA PAT. FONDO COMPL	29.00
01.01.01.001.120	IMPRESIÓN,ENCUAD.Y OTROS	120.00
01.01.01.001.093	VIGENCIA EXPIRADA DIETAS	800.00
01.01.01.001.141	VIATICO DENTRO DEL PAÍS	300.00
01.01.01.001.151	MOVIMIENTO DENTRO DEL PAÍS	400.00
01.01.01.001.282	PAPELERÍA	400.00
01.01.01.001.265	MAT Y SUMINISTRO DE COMPUT	500.00
01.01.01.001.275	ÚTILES Y MAT.DE OFICINA	500.00
01.01.01.001.930	IMPREVISTO	839.00
01.01.01.001.646	Juntas Comunales	2,940.00
0.1.02	<u>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL</u>	<u>159,538.00</u>
0.1.02.01	<u>ALCALDÍA MUNICIPAL</u>	
01.02.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	96,000.00

01.02.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (VAC)	7,200.00
01.02.01.001.030	GASTOS DE REPRESENT.FIJOS	5,400.00
01.02.01.001.050	XIII MES	5,500.00
01.02.01.001.090	CUOTA PAT. DE SEGURO SOCIAL	12,351.00
01.02.01.001.071	CUOTA PAT. DE SEGURO EDUC.	1,359.00
01.02.01.001.072	CUOTA PAT.DE RIESGO PROF	1,142.00
01.02.01.001.073	CUOTA PAT. FONDO COMPL	272.00
01.02.01.001.074	CRÉDITOS RECONOCIDOS PERS	535.00
01.02.01.001.093	VIGENCIA EXPIRADA SEGURIDAD	4,500.00
01.02.01.001.111	AGUA	300.00
01.02.01.001.114	ENERGÍA ELÉCTRICA	7,400.00
01.02.01.001.115	TELECOMUNICACIONES	2,000.00
01.02.01.001.141	VIÁTICOS DENTRO DEL PAÍS	600.00
01.02.01.001.151	TRANSP.DENTRO DEL PAÍS	500.00
01.02.01.001.164	GASTOS DE SEGUROS	2,000.00
01.02.01.001.181	MANT. Y REPARACIÓN DE EDIFIC	100.00
	MANT.Y REP.DE MAQ.Y OTROS	
01.02.01.001.182	EQUIPO	1,000.00
01.02.01.001.185	MANT. DE EQUIPO DE COMPUT	500.00
01.02.01.001.192	SERVICIOS BÁSICOS	500.00
01.02.01.001.221	DIÉSEL	2,500.00
01.02.01.001.223	GASOLINA	700.00
01.02.01.001.224	LUBRICANTES	700.00
01.02.01.001.232	PAPELERÍA	700.00
01.02.01.001.259	OTROS MAT. DE CONSTRUC	100.00
01.02.01.001.265	MAT. Y SUMINISTRO DE COMPUT	600.00
01.02.01.001.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	400.00
01.02.01.001.275	UTILES Y MAT. DE OFICINA	700.00
01.02.01.001.280	REPUESTO	800.00
01.02.01.001.293	COMB.Y LUBRI (VIG EXPIRADA)	100.00
01.02.01.001.298	UTILES Y MAT. DIV (VIG EXPIRADA9)	79.00
01.02.01.001.930	IMPREVISTO	2,000.00
01.02.01.001.214	PRENDA DE VESTIR	1,000.00
0.1.02.02	<u>PLANIFICACION MUNICIPAL</u>	<u>100.00</u>
0.1.02.02.001.141	VIÁTICOS DENTRO DEL PAIS	100.00
0.2.01.01.001	<u>AUDITORIA MUNICIPAL</u>	<u>100.00</u>
0.2.01.01.001.232	PAPELERÍA	50.00
0.2.01.01.001.275	ÚTILES Y MATERIALES DE OFICINA	50.00
0.1.03	<u>ADMINISTRACIÓN FINANCIERA</u>	
0.1.03.01	Tesorería Municipal	<u>27,151.00</u>
01.03.01.001.001	PERSONAL FIJO SUELDO	15,600.00
01.03.01.001.030	GASTO DE REPRESENTACIÓN	1,800.00
01.03.01.001.050	XIII MES	1,100.00
01.03.01.001.071	CUOTA PAT. DE SEGURO SOCIAL	2,250.00
01.03.01.001.072	CUOTA PAT. DE SEGURO EDUC	234.00
01.03.01.001.073	CUOTA PAT. DE RIESGOS PROF	207.00
01.03.01.001.074	CUOTA PAT. FONDO COMPL.	47.00
01.03.01.001.120	IMPRESIÓN, ENCUAD.Y OTROS	700.00
01.03.01.001.141	VIÁTICOS DENTRO DEL PAÍS	500.00
01.03.01.001.151	TRANSP. DENTRO DEL PAÍS	800.00
01.03.01.001.232	PAPELERÍA	800.00
01.03.01.001.265	MAT. Y SUMINISTRO DE COMPUT	500.00
01.03.01.001.269	OTROS PRODUCTOS VARIOS	1,713.00
01.03.01.001.275	ÚTILES Y MATERIALES DE OFICINA	500.00
01.03.01.001.214	PRENDA DE VESTIR	400.00

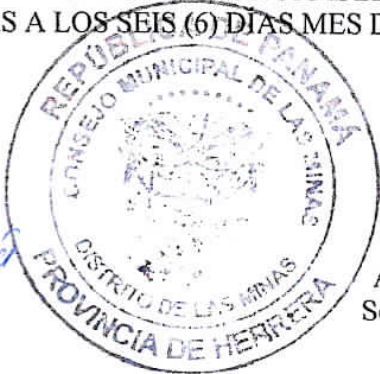
SERVICIOS MUNICIPALES		
0.2.01.02	MATADERO MUNICIPAL	9,791.00
0.2.01.01.001.001	personal fijo (sueldo)	7,200.00
0.2.01.01.001.050	XIII MES	550.00
0.2.01.01.001.071	CUOTA PAT. DE SEGURO SOCIAL	942.00
0.2.01.01.001.072	CUOTA PAT. DE SEGURO EDUC	108.00
0.2.01.01.001.073	CUOTA PAT. DE RIESGO PROF	86.00
0.2.01.01.001.074	CUOTA PAT. FONDO COMPL	22.00
0.2.01.01.001.111	AGUA	150.00
0.2.01.01.001.114	ENERGÍA ELÉCTRICA	400.00
0.2.01.01.001.273	ÚTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	333.00
0.3	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	55,740.00
0.3.00.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	43,200.00
0.3.00.001.050	XIII MES	3,300.00
0.3.00.001.071	CUOTA PAT. DE SEGURO SOCIAL	5,647.00
0.3.00.001.072	CUOTA PAT. DE SEGURO EDUC.	648.00
0.3.00.001.073	CUOTA PAT. DE RIESGO PROF	515.00
0.3.00.001.074	CUOTA PAT. FONDO COMP	130.00
0.3.00.001.232	PAPELERÍA	300.00
0.3.00.001.265	MAT.Y SUMINISTRO DE COMPUT	1,000.00
0.3.00.001.275	ÚTILES Y MAT.DE OFICINA	300.00
0.3.00.001.214	Prenda de Vestir	700.00
	TOTAL DE EGRESOS	283,375.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los fines de rigor envíese copia de este acuerdo a la dirección del presupuesto a la nación a la tesorería Municipal de Las Minas y la fiscalización de contraloría General de la república de Panamá.

ARTÍCULO TERCERO: Este acuerdo empezara a regir a partir de la fecha de su sanción y aprobación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS A LOS SEIS (6) DÍAS MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

H.C Generino Barria
H.C Generino Barria
Presidente del Concejo



Aida E. Camargo
Aida Esther Camargo Valdés
Secretaria del Concejo Municipal

Rigoberto Díaz
H.A Rigoberto Díaz
Alcalde Municipio de Las Minas

SANCIONADO POR:

Luisa Kay
Lic. Luisa Kay
Secretaria Municipal



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
CONCEJO MUNICIPAL DE LAS MINAS
DISTRITO DE LAS MINAS
ACUERDO NO. 10-2019**

“POR EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS, APRUEBA EL AUMENTO A LA SECRETARIA MUNICIPAL LUISA KAY”.

EL HONORABLE CONCEJO DEL DISTRITO DE LAS MINAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY;

CONSIDERANDO:

- Que, el Honorable Alcalde ha solicitado a los concejales, se le haga un ajuste de aumento salarial, a la funcionaria Luisa kay que ejerce su cargo como Secretaria Municipal.
- Que la funcionaria antes mencionada actualmente devenga el salario mínimo, en consideración es demasiado bajo, comparado con la responsabilidad que posee en su cargo y la atención que debe brindar al público.
- Que en la actualidad devenga un salario de Seiscientos Balboas con 00/100. (B/ 600.00)
- Que, mediante reunión celebrada en la sala de sesiones del Concejo Municipal, el día 6 de noviembre del 2019, los honorables concejales aprobaron el aumento salarial de **CINCUENTA BALBOAS 00/100. (B/50.00). QUEDANDO SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/ 650.00) MENSUALES**
- Que por lo ante expuesto, este Concejo

ACUERDA:

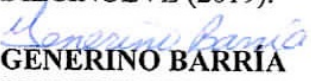
ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR El aumento salarial a la Joven, Luisa Kay por un monto de, **CINCUENTA BALBOAS 00/100 (B/ 50.00.) QUEDANDO SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00 / 100 (B/ 650.00) MENSUALES.**

ARTICULO SEGUNDO: Este aumento se hará efectivo a partir del 1 de enero del año 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines de rigor envíese copia de este acuerdo a la dirección del presupuesto a la Nación a la Tesorería Municipal de Las Minas y la fiscalización de contraloría General de la República de Panamá.

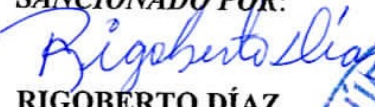
ARTÍCULO CUARTO: Este acuerdo empezara a regir a partir de la fecha de su sanción y aprobación.

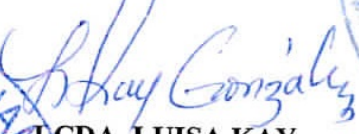
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS A LOS SEIS (6) DÍAS MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).


GENERINO BARRÍA
PRESIDENTE DEL CONCEJO


AIDA ESTHER CAMARGO
SECRETARIA.

SANCIONADO POR:


RIGOBERTO DÍAZ
ALCALDE MUNICIPAL


LCDa. LUISA KAY
SECRETARIA MUNICIPAL



*Fiel copia
de se
original
Aida E. Camargo*

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
CONCEJO MUNICIPAL DE LAS MINAS
DISTRITO DE LAS MINAS**

ACUERDO NO. 14-2019

“POR EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS, APRUEBA EL AUMENTO DE GASTO DE REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCALDE RIGOBERTO DÍAZ”.

EL HONORABLE CONCEJO DEL DISTRITO DE LAS MINAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY;

CONSIDERANDO:

- Que, el Honorable Alcalde ha solicitado a los concejales, se le haga un ajuste de aumento en el gasto de representación. Ya que son muchos los compromisos adquiridos.
- Que en la actualidad se paga Trescientos Balboas Mensuales B/ 300.00.
- Que, mediante reunión celebrada en la sala de sesiones del Concejo Municipal, el día 6 de noviembre del 2019, los honorables concejales aprobaron el aumento de gasto de representación por un monto de Ciento Cincuenta Balboas Con 00/100.B/ (150.00) quedando, **CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100. B/ 450.00.** mensuales.
- Que por lo ante expuesto, este Concejo Municipal

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR El aumento del gasto de representación del señor alcalde Rigoberto Díaz, **POR UN MONTO DE CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100. (B/ 150.00.) QUEDANDO CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100. (B/ 450.00) MENSUALES.**

ARTICULO SEGUNDO: Este aumento se hará efectivo a partir del 1 de enero del año 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines de rigor envíese copia de este acuerdo a la dirección del presupuesto a la nación a la tesorería Municipal de Las Minas y la fiscalización de contraloría General de la república de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: Este acuerdo empezara a regir a partir de la fecha de su sanción y aprobación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS A LOS SEIS (6) DÍAS MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).


GENERINO BARRÍA
PRESIDENTE DEL CONCEJO


AIDA ESTHER CAMARGO
SECRETARIA.

SANCIONADO POR:


RIGOBERTO DÍAZ
ALCALDE MUNICIPAL


LCDA. LUISA KAY
SECRETARIA MUNICIPAL



Fiel copia
de su original
A. E. Camargo.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE LAS MINAS
MUNICIPIO DE LAS MINAS**RESOLUCION N° 19**
Del 13 DE MARZO DE 2019

"Por la cual se aprueba la modificación del pago por el servicio de recolección transporte y disposición final de los desechos sólidos y el mantenimiento de las áreas verdes de los Centros Educativos Públicos del Distrito de Las Minas",

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Minas, en mérito de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 106 de 1973 y sus modificaciones facultan a los alcaldes a suscribir contratos, los cuales pueden ser reformados o modificados por quienes los dictan

Que mediante Contrato N°001-2018 el Municipio de Las Minas concede el servicio de la recolección transporte y disposición final de los desechos sólidos y el mantenimiento de las áreas verdes de los Centros Educativos Públicos del Distrito de Las Minas, con la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES URBANO AMBIENTALES, S.A.**

Que la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES URBANO AMBIENTALES, S.A.** ha solicitado, mediante nota 019-2019 fechada el 24 de febrero de 2019 la modificación en cuanto a la tarifa a establecer en concepto del cobro del servicio de recolección de desechos sólidos y el mantenimiento de las áreas verdes ofrecidos por la empresa.

Que de conformidad con la Ley 106 de 1973 y sus modificaciones, el Municipio tiene la facultad de modificar o reformar los actos dictados o suscritos por éstos.

Que mediante Acuerdo Municipal N° 03-2019 del 13 de marzo de 2019, el Consejo Acuerda modificar y tarifa o pago por el servicio de limpieza y disposición de desechos ofrecidos, y autoriza al Alcalde Municipal realizar los ajustes al contrato de concesión suscrito con la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES URBANO AMBIENTALES, S.A.**

Que por todo lo antes expuesto, el Alcalde Municipal de Las Minas,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, adenda al contrato N°001-2018, solicitada por la empresa Soluciones Integrales Urbano Ambientales, S.A., que *"La concesión del servicio de la recolección transporte y disposición final de los desechos sólidos y el mantenimiento de las áreas verdes de los Centros Educativos Públicos del Distrito de Las Minas"*.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 1973 y sus modificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS RICARDO SOTO BARRIA
ALCALDE MUNICIPAL DE LAS MINAS



REPUBLICA DE PANAMA, ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS; LAS MINAS PRIMERO (1) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SANCION NO. 01-2019

VISTOS:

Apruébese, en todas sus partes, el Acuerdo No. 03-2019 del 13 DE MARZO DE (2019), Por medio del cual el Honorable Concejo Municipal de Las Minas modifica el Acuerdo No. No. 7 del 10 de octubre de 2018 que concede el servicio de recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos que generen los Centros Educativos Públicos del Distrito de Las Minas y se autoriza al Alcalde Municipal a suscribir contratos de concesión.

REMÍTASE EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DE ORIGEN,

COMUNÍQUESE EJECÚTESE Y CUMPLASE

DADO EN EL DESPACHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS, AL PRIMERO DE (1) DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Carlos Soto

CARLOS SOTO BARRIA
ALCALDE MUNICIPAL
DISTRITO DE LAS MINAS



REPÚBLICA DE PANAMÁ

PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE LAS MINAS
MUNICIPIO DE LAS MINAS

ADENDA N° 01

Entre los suscritos a saber, **CARLOS SOTO BARRIA**, varon, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°6-87-225, en su condición de Alcalde Municipal de Las Minas, quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO**, por una parte, y por la otra **SERGIO ERNESTO ZARZAVILLA RIOS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º 8-393-179, actuando en su condición de representante legal de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES URBANO AMBIENTALES, S.A.**, con RUC 2544634-1-825461 D.V.83, con fecha de constitución 1 de febrero 2014, ubicada en la Provincia de Panamá, Distrito de La Chorrera, Corregimiento de Barrio El Colon, urbanización El Chorro, Calle Amistad, casa 4030a, quien en adelante se denominará **LA EMPRESA**, convienen celebrar la presente adenda al contrato N° 001-2018, que regula “**La concesión del servicio de la recolección transporte y disposición final de los desechos sólidos de los Centros Educativos Públicos y el mantenimiento de las áreas verdes del Distrito de Las Minas**”, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Se modifica la cláusula tercera la cual quedara así:

“**CLAUSULA TERCERA: LA CONTRAPRESTACION** del presente contrato será pagada por el usuario del servicio, para esto EL MUNICIPIO autoriza a EL CONCESIONARIO a calcular, facturar y cobrar el valor del servicio prestado, según la tasa de aseo establecida en el **Acuerdo N° 03-2019, fechado del 13 de marzo de 2019**, donde se establece el valor por la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos será de B/. 6.75 al mes por población estudiantil lo cual incluye los estudiantes, personal administrativo, docente del Plantel educativo y trabajadores u otros que habitualmente se encuentran en los predios del centro educativo”.

SEGUNDA: El Contratista y El Municipio, acuerdan que todas las demás cláusulas del **Contrato N° 001-2018**, se mantienen sin alteración alguna.

TERCERA: La presente adenda comenzara a regir a partir de la firma por parte de los suscriptores.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 106 de 1973 y sus modificaciones.

Para constancia se extiende y firma la presente adenda, en el Corregimiento de Las Minas, Distrito de Las Minas, a los 13 días del mes de marzo del dos mil diecinueve (2019).

CARLOS SOTO BARRIA
ALCALDE DE LAS MINAS



SERGIO ZARZAVILLA
REPRESENTANTE LEGAL

**MUNICIPIO DE LAS TABLAS**

Provincia de Los Santos

Las Tablas, Calle Emilio Castro

Teléfonos: 923-0820

**CONCEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS**

Acuerdo Municipal No.78

De 17 de septiembre de 2019

MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONCEJO MUNICIPAL
FIEL COPIA de su original
Fecha: 17/12/2019
El Secretario

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PALMA, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE.

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, por mandato Constitucional debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados el Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que es función del Concejo Municipal, según el artículo 242, numeral 9 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley.

Que la ley 106 del 8 de octubre de 1973 y demás normas que la modifican, otorgan mediante su artículo 17, numeral 9, que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicaciones de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de la población y de los demás terrenos municipales;

Que la Nación representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Titulación y Regulación, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Las Tablas, un (1) globos de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento La Palma Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, mediante la escritura Pública Trece Mil doscientos veinte y ocho (13228) del quince (15) de junio de mil Novecientos ochenta y ocho (1988). Que el Municipio de Las Tablas, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Las Tablas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero del Acuerdo Municipal No. 16 de 21 de octubre de 2008, mediante el cual se establece el texto único para los tramites de procedimientos de adjudicación ajustados para el Distrito de Las Tablas, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Las Tablas a favor de cada uno de los ocupantes, dado a que el artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 62 de 2 de junio de 2009, establece que el municipio se encargara de las titulaciones que se soliciten a realizar en los corregimientos de Las Tablas cabecera y de La Palma.

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, El Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la adjudicación de lote de terreno, a favor de la siguiente persona:

Nombre y Apellido	Cedula	Plano No.	No. predio	Superficie	Precio
OBDULIA VERGARA DE QUINTERO	7-40-816	70211-37398	13228	0 HAS+262.71	B/.131.35

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que todo adjudicatario tendrá un plazo mínimo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Las Tablas.

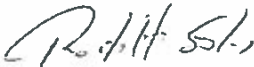
ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR, al Alcalde del Distrito de Las Tablas, para que en nombre y representación del Municipio de Las Tablas firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario (a) del Concejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Las Tablas. El Secretario (a) del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal, se publicará en lugar visible de la Secretaria del Concejo Municipal, Oficina de Alcaldía, por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO QUINTO: Las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal, están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su Promulgación.

Aprobado en el Salón de reuniones Jaime Alba del Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, a los 17 días del mes de septiembre de Dos Mil diecinueve (2019).


H.R. RODOLFO SOLIS
Presidente del Concejo Municipal
Del Distrito de Las Tablas.




DIOGENÉS CAMARENA
Secretario

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS,
Las Tablas, 18 de septiembre de 2019.

Aprobado y Sancionado:
Alcalde Municipal de Las Tablas

Ejecútese y Cúmplase:
Secretaria General


ANGEL ANTONIO BARRIOS BARAHERONA


VIRIDIANA NAZARETH DELGADO UREÑA



**MUNICIPIO DE LAS TABLAS**

Provincia de Los Santos
Las Tablas, Calle Emilio Castro
Teléfonos: 923-0820

CONCEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS

Acuerdo Municipal No. 80
De 15 de octubre de 2019



MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONSEJO MUNICIPAL
FIEL COPIA de su original
Fecha: 16/12/2019
El Secretario

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PEÑA BLANCA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE.

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, por mandato Constitucional debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados el Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que es función del Concejo Municipal, según el artículo 242, numeral 9 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley.

Que la ley 106 del 8 de octubre de 1973 y demás normas que la modifican, otorgan mediante su artículo 17, numeral 9, que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicaciones de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de la población y de los demás terrenos municipales;

Que la Nación representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Titulación y Regulación, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Las Tablas, un (1) globos de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento **Peña Blanca**, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, mediante la escritura Pública Diez Mil Ochenta y uno (10,081) del diecisiete (17) de febrero de mil Novecientos ochenta y dos (1982). Que el Municipio de Las Tablas, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Las Tablas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero del Acuerdo Municipal No. 16 de 21 de octubre de 2008, mediante el cual se establece el texto único para los tramites de procedimientos de adjudicación ajustados para el Distrito de Las Tablas, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Las Tablas a favor de cada uno de los ocupantes.

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, El Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la adjudicación de lote de terreno, a favor de la siguiente persona:

Nombre y Apellido	Cedula	Plano No.	No. predio	Superficie	Precio
JACINTA DELGADO CARRASCO	7-28-558	70217-18035	10,081	0 HAS+483.81	B/.241.90

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que todo adjudicatario tendrá un plazo mínimo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Las Tablas.

ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR, al Alcalde del Distrito de Las Tablas, para que en nombre y representación del Municipio de Las Tablas firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario (a) del Concejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Las Tablas. El Secretario (a) del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal, se publicará en lugar visible de la Secretaria del Concejo Municipal, Oficina de Alcaldía y Corregiduría donde está ubicado el predio, por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO QUINTO: Las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal, están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su Promulgación.

Aprobado en el Salón de reuniones Jaime Alba del Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, a los 15 días del mes de octubre de Dos Mil diecinueve (2019).


H.R. RODOLFO SOLÍS
Presidente del Concejo Municipal
Del Distrito de Las Tablas.




DIOGENES CAMARENA
Secretario

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS,
Las Tablas, 16 de octubre de 2019.

Aprobado y Sancionado:
Alcalde Municipal de Las Tablas

Ejecútese y Cúmplase:
Secretaria General


ÁNGEL ANTONIO BARRIOS BARRAHONA


VIRIDIANA NAZARETH DELGADO UREÑA



MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONSEJO MUNICIPAL
FIEL COPIA de su original
Fecha: 10/12/2019
El Secretario



**MUNICIPIO DE LAS TABLAS**

Provincia de Los Santos
Las Tablas, Calle Emilio Castro
Teléfonos: 923-0820

CONCEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS

Acuerdo Municipal No.81
De 15 de octubre de 2019



POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE EL COCAL, LA GALLINAZA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE.

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, por mandato Constitucional debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados el Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que es función del Concejo Municipal, según el artículo 242, numeral 9 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley.

Que la ley 106 del 8 de octubre de 1973 y demás normas que la modifican, otorgan mediante su artículo 17, numeral 9, que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicaciones de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de la población y de los demás terrenos municipales;

Que la Nación representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Titulación y Regulación, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Las Tablas, un (1) globos de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento El Cocal, La Gallinaza, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, mediante la escritura Pública Nueve Mil Setecientos Noventa y seis (9796) del veinticinco (25) de abril de mil Novecientos ochenta (1980). Que el Municipio de Las Tablas, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Las Tablas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero del Acuerdo Municipal No. 16 de 21 de octubre de 2008, mediante el cual se establece el texto único para los tramites de procedimientos de adjudicación ajustados para el Distrito de Las Tablas, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Las Tablas a favor de cada uno de los ocupantes.

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, El Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la adjudicación de lote de terreno, a favor de la siguiente persona:

Nombre y Apellido	Cedula	Plano No.	No. predio	Superficie	Precio
SALOMON GONZALEZ CEDEÑO	7-717-256	70205-37822	9796	0 HAS+364.20	B/.182.10

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que todo adjudicatario tendrá un plazo mínimo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Las Tablas.

ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR, al Alcalde del Distrito de Las Tablas, para que en nombre y representación del Municipio de Las Tablas firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario (a) del Concejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Las Tablas. El Secretario (a) del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal, se publicará en lugar visible de la Secretaria del Concejo Municipal, Oficina de Alcaldía, por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO QUINTO: Las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal, están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su Promulgación.

Aprobado en el Salón de reuniones Jaime Alba del Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, a los 15 días del mes de octubre de Dos Mil diecinueve (2019).


H.R. RODOLFO SOLIS
Presidente del Concejo Municipal
Del Distrito de Las Tablas.




DIOGENES CAMARENA
Secretario

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS,
Las Tablas, 16 de octubre de 2019.

Aprobado y Sancionado:
Alcalde Municipal de Las Tablas

Ejecútese y Cúmplase:
Secretaria General


ANGEL ANTONIO BARRIOS BARRAHONA


VIRIDIANA NAZARETH DELGADO UREÑA



MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONSEJO MUNICIPAL
FIEL COPIA de su original
Fecha: 10/12/2019

El Secretario



**MUNICIPIO DE LAS TABLAS**

Provincia de Los Santos
Las Tablas, Calle Emilio Castro
Teléfonos: 923-0820

CONCEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS

Acuerdo Municipal No.82
De 15 de octubre de 2019



POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS, BARRIADA NUEVO MEJICO, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE.

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, por mandato Constitucional debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados el Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que es función del Concejo Municipal, según el artículo 242, numeral 9 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley.

Que la ley 106 del 8 de octubre de 1973 y demás normas que la modifican, otorgan mediante su artículo 17, numeral 9, que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicaciones de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de la población y de los demás terrenos municipales;

Que la Nación representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Titulación y Regulación, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Las Tablas, un (1) globos de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento Las Tablas, Barriada Nuevo Méjico, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, mediante la escritura Pública Diez Mil Tres cientos ochenta y cinco (10385) del cuatro (4) de junio de mil Novecientos ochenta y ocho (1988). Que el Municipio de Las Tablas, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Las Tablas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero del Acuerdo Municipal No. 16 de 21 de octubre de 2008, mediante el cual se establece el texto único para los tramites de procedimientos de adjudicación ajustados para el Distrito de Las Tablas, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Las Tablas a favor de cada uno de los ocupantes, dado a que el artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 62 de 2 de junio de 2009, establece que el municipio se encargara de las titulaciones que se soliciten a realizar en los corregimientos de Las Tablas cabecera y de La Palma.

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, El Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la adjudicación de lote de terreno, a favor de la siguiente persona:

Nombre Apellido	y	Cedula	Plano No.	No. predio	Superficie	Precio
ZAIRA ROSA BASO ESPINO		7-116-574	70201-37757	10385	0 HAS+486.59	B/.1,216.47

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que todo adjudicatario tendrá un plazo mínimo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Las Tablas.

ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR, al Alcalde del Distrito de Las Tablas, para que en nombre y representación del Municipio de Las Tablas firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario (a) del Concejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Las Tablas. El Secretario (a) del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal, se publicará en lugar visible de la Secretaria del Concejo Municipal, Oficina de Alcaldía, por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO QUINTO: Las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal, están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su Promulgación.

Aprobado en el Salón de reuniones Jaime Alba del Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, a los 15 días del mes de octubre de Dos Mil diecinueve (2019).


H.R. RODOLFO SOLIS
Presidente del Concejo Municipal
Del Distrito de Las Tablas.



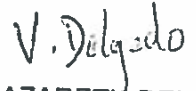

DIOGENES CAMARENA
Secretario

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS,
Las Tablas, 16 de octubre de 2019.

Aprobado y Sancionado:
Alcalde Municipal de Las Tablas

Ejecútese y Cúmplase:
Secretaria General


ANGEL ANTONIO BARRIOS BARRAHONA


V. Delgado
VIRIDIANA NAZARETH DELGADO UREÑA



MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONSEJO MUNICIPAL
FIEL COPIA de su original
Fecha: 12/12/2019
El Secretario



**MUNICIPIO DE LAS TABLAS**

Provincia de Los Santos

Las Tablas, Calle Emilio Castro

Teléfonos: 923-0820

CONCEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS

Acuerdo Municipal No.83

De 15 de octubre de 2019



POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS, LUGAR LOS MILAGROS, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE.

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, por mandato Constitucional debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados el Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que es función del Concejo Municipal, según el artículo 242, numeral 9 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley.

Que la ley 106 del 8 de octubre de 1973 y demás normas que la modifican, otorgan mediante su artículo 17, numeral 9, que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicaciones de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de la población y de los demás terrenos municipales;

Que la Nación representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Titulación y Regulación, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Las Tablas, un (1) globos de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento Las Tablas, Lugar Los Milagros, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, mediante la escritura Pública Diez Mil Treinta (1030) del cuatro (4) de junio de mil Novecientos ochenta y ocho (1988). Que el Municipio de Las Tablas, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Las Tablas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero del Acuerdo Municipal No. 16 de 21 de octubre de 2008, mediante el cual se establece el texto único para los tramites de procedimientos de adjudicación ajustados para el Distrito de Las Tablas, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Las Tablas a favor de cada uno de los ocupantes, dado a que el artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 62 de 2 de junio de 2009, establece que el municipio se encargara de las titulaciones que se soliciten a realizar en los corregimientos de Las Tablas cabecera y de La Palma.

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, El Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la adjudicación de lote de terreno, a favor de la siguiente persona:

Nombre y Apellido	Cedula	Plano No.	No. predio	Superficie	Precio
CAROLINA ACOSTA GONZALEZ	7-37-585	70201-24631	1030	0 HAS+266.89	B/.667.22

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que todo adjudicatario tendrá un plazo mínimo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Las Tablas.

ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR, al Alcalde del Distrito de Las Tablas, para que en nombre y representación del Municipio de Las Tablas firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario (a) del Concejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Las Tablas. El Secretario (a) del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal, se publicará en lugar visible de la Secretaría del Concejo Municipal, Oficina de Alcaldía, por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO QUINTO: Las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal, están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su Promulgación.

Aprobado en el Salón de reuniones Jaime Alba del Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, a los 15 días del mes de octubre de Dos Mil diecinueve (2019).


H.R. RODOLFO SOLIS
Presidente del Concejo Municipal
Del Distrito de Las Tablas.




DIOGENES CAMARENA
Secretario

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS,
Las Tablas, 16 de octubre de 2019.

Aprobado y Sancionado:
Alcalde Municipal de Las Tablas

Ejecútese y Cúmplase:
Secretaria General


ÁNGEL ANTONIO BARRIOS BARAHONA




VIRIDIANA NAZARETH DELGADO UREÑA

MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONSEJO MUNICIPAL
FIEL COPIA de su original
Fecha: 10/12/2019
El Secretario



AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **YU SEN LUO**, con cédula de identidad personal E-8-53917, propietario del establecimiento comercial denominado **DISTRIBUIDORA AYDIN**, con aviso de operación No. E-8-53917-2009-189076, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado detrás del estadio El Ciruelito, distrito de Antón, provincia de Coclé, traspaso dicho negocio a **OMAR ENRIQUE LUO LUK**, con cédula de identidad personal 2-721-140. L. 202-106918618. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **OMAR ENRIQUE LUO LUK**, con cédula de identidad personal 2-721-1405, propietario del establecimiento comercial denominado **CANTINA CENTRO AMÉRICA**, con aviso de operación número 2-721-1405-2007-41983 (Licencia 615200602); expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en calle cuarta y calle sexta, distrito de Antón, provincia de Coclé, traspaso dicho negocio a **EDGARDO ENRIQUE LUO LUK**, con cédula de identidad personal 2-724-69. L. 202-106918848. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **RICARDO ALBERTO LUO LAU**, con cédula de identidad personal 2-718-1384, propietario del establecimiento comercial denominado **CANTINA QUINTO PATIO**, con aviso de operación No. 2-718-1384-2007-41955 (Licencia No. 5313200502); expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en la Vía Interamericana, frente al centro comercial de Antón, calle Interamericana, distrito de Antón, provincia de Coclé, traspaso dicho negocio a **EDGARDO ENRIQUE LUO LUK**, con cédula de identidad personal 2-724-69. L. 202-106918564. Segunda publicación.

AVISO DE TRASPASO. Yo, **MÓNICA CHEN LUO**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-958-436, de estado civil soltera, con residencia localizable en Panamá, Panamá, Las Cumbres, Gonzalillo, calle principal, casa 25, teléfono 231-2053, en mi calidad de representante legal y basándome en lo que está establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, hago legalmente el TRASPASO de mi

establecimiento comercial denominado **MINI MARKET JW**, quien se mantiene registrada en la actualidad, mediante aviso de operación número 8-906-2061-2016-498472, al Sr. **ANTONIO LEE ZHANG**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-901-1012, de estado civil soltero, con residencia localizable, corregimiento Betania, distrito de Panamá, provincia de Panamá, Altos del Chase, apartamento 7D, dicho establecimiento comercial se dedicará a la venta al por menor de víveres, de bebidas alcohólicas en envases cerrados en local comercial. Panamá, a la fecha de su presentación: Mónica Chen Luo. Cédula 8-901-1012. L. 202-106945874. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio yo: **MARÍA LUCÍA VARGAS MORÁN**, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-338-2, propietaria del establecimiento comercial denominado **SÚPERMERCADO REVOLUCIÓN**, ubicado en el distrito de La Chorrera, corregimiento Barrio Colón, entrada Revolución, casa s/n, que me autoriza a la venta al por menor de productos farmacéuticos que no requieren receta médica, frutas, verduras, carne, licor en recipientes cerrados, ferretería, pintursa, sedería, telas; hago constar que he traspasado a la señora **MELISSA LIAO FAN**, con cédula 8-888-1753. María Vargas Morán, 8-338-2. L. 202-106919664. Primera publicación.

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 155 -2018

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **MARIA DE JESUS AROSEMENA DE FONG Y OTRO** Vecino (a) de **BARRIO BALBOA** Corregimiento de **BALBOA** del Distrito de **CHORRERA** provincia de **PANAMA OESTE** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-92-353** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0565** según plano aprobado **405-08-25121** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **2HAS+4,250.70 M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **SANTA MARTA** Corregimiento de **SANTA MARTA** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FINCA 32998 ROLLO 14248 DOC.9 PROPIEDAD DE MARIA DE JESUS AROSEMENA DE FONG PLANO N° 44-11-10979, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ALEXIS JAVIER VARGAS VIGIL Y MITZELA SANTOS PINEDA, SERVIDUMBRE DE 6.00M A CAMINO PRINCIPAL A CAMINO DE 10.00M A SANTA MARTA A BDA. SAN AGUSTIN.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ALEXIS JAVIER VARGAS VIGIL Y MITZELA SANTOS PINEDA.

ESTE: FINCA 32998 ROLLO 14248 DOC.9 PROPIEDAD DE MARIA DE JESUS AROSEMENA DE FONG PLANO N° 44-11-10979.

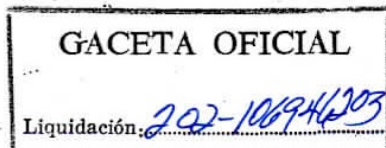
OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ALEXIS JAVIER VARGAS VIGIL Y MITZELA SANTOS PINEDA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** o en el Despacho de Juez de Paz de **SANTA MARTA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 02 días del mes de AGOSTO de 2018

Firma: 
Nombre: LICDO. CESAR A. VIDAL
Director Regional
Anati-Chiriqui

Firma: 
Nombre: LICDO. CAMILO E. CANDANEDO
Secretario Ad-Hoc





**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

EDICTO N° 179 -2019

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **MARGARITA OTERO GONZALEZ DE CAMARENA Vecino** (a) de **SAN BARTOLO Corregimiento** de **PUERTO ARMUELLES** del Distrito de **BARU** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-104-2361** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0229** según plano aprobado **407-08-25097** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+0582.13 M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **LOS ALGARROBOS** Corregimiento de **LOS ALGARROBOS** Distrito de **DOLEGA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JESUS JUSTAVINO GUERRA, CALLEJON DE 7.53M A OTROS LOTES.

SUR: CALLE DE 12.80M A OTROS LOTES A CARRETERA DAVID-BOQUETE

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: YODALIS ACOSTA DE SOTO, CALLEJON DE 7.53M A OTROS LOTES.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MANUEL MONTENEGRO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DOLEGA** o en el Despacho de Juez de Paz de **LOS ALGARROBOS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

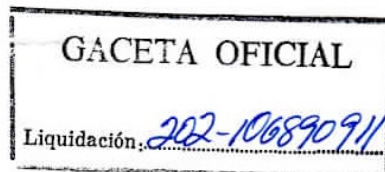
Dado en DAVID a los 10 días del mes de OCTUBRE de 2019

Firma:

Nombre: **LICDA. ANABEL CERRUD**
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma:

Nombre: **YAMILETH BEITIA**
Secretaria Ad-Hoc





ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 015-2019

El Suscrito Alcalde Municipal, por medio del presente Edicto al Público
HACE SABER:

Que, dentro del proceso de adjudicación de un lote de terreno Municipal, de **JUAN BAUTISTA DE LEÓN CASTILLO**, con cédula de identidad personal No. 8-214-1074, se ha dictado la presente Resolución:

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

La Chorrera 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
RESOLUCIÓN No. 015-2019

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar dejar sin efecto el expediente identificado con el número 5477 nombre de **JUAN BAUTISTA DE LEÓN CASTILLO**, con cédula de identidad personal No.8-214-1074.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Ingeniería Municipal a que suscriba un Nuevo Contrato de Compraventa y Nuevo Plano, a nombre de Que el señor **JUAN ALFONSO DE LEÓN RAMOS**, varón, con cédula de identidad personal No.8-227-708 en el cal ha construido vivienda de cemento y techo de zinc y la habita, lo cual que ha mantenido limpio y usado el terreno de 381.72 mts², ubicado en Calle el Carmen, Corregimiento de Barrio Colón, que hace parte de la Finca No.6028, inscrita en el Registro Público como propiedad del Municipio de La Chorrera, al folio 104, tomo 194.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar mediante edicto en los estrados municipal y en la Casa de Barrio Colón por el termino de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar mediante edicto en Gaceta Oficial por un (1) día hábil y en periódico de circulación nacional por el termino de tres (3) días hábiles.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ACUERDO MUNICIPAL 11 DE 6 DE MARZO DE 1969, Ley 38 de 31 de julio de 2000 y Código Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(FDO) Sr. **TOMAS VELASQUEZ CORREA**.
EL ALCALDE
(FDO) **ING. ADRIANO FERRER**
DIRECTOR DE INGENIERÍA MUNICIPAL

Y, para que se sirva de formal notificación a las partes, Publicar mediante Edicto en la Gaceta Oficial por el término de un (1) día hábil, y en periódico de circulación nacional por el termino de tres (3) días hábiles, fijar el presente Edicto al público en los estrados municipal, en la oficina de Casa de Paz de Barrio Colón por el término de cinco (5) días hábiles.-

Dado en la Ciudad de La Chorrera, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).-

SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA
ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA



EDICTO No. 48

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) JOSE ELISONDO ABREGO GONZALEZ, panameño, mayor de
edad, soltero, con cedula de identidad personal No. 1-32-317 residencia en Area
Revertida, Arraijan, teléfono No. 276-6256, -----

En su propio nombre y en representación de su propia persona -----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LA LATINA de la Barriada VELARDE, Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA UNA CONSTTRUCCION distingue con el número..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente

NORTE: CALLE LA LATINA CON: 15.00 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104 CODIGO 8606

SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 15.00 MTS

ESTE: CALLE LOS COMPADRES CON: 30.00 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104 CODIGO 8606

OESTE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: CUATROSCIENTOS CINCUENTA METROS

CUADRADOS (450.00 MTS 2) -----

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de mayo de dos mil diecinueve.-

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIAL MUNICIPAL (FDO) ING. ADRIANO FERRER

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciséis (16) de mayo de
dos mil diecinueve.


ING. ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



DICTO No. 155

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA –SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) FRANKLIN PEREZ ACOSTA, varón panameño mayor de edad
con cedula de identidad personal No. 8-395-238, con residencia en El Harino, Casa
No.3671.-----

En su propio nombre y en representación de _____ su propia persona -----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LA COLMENA de la Barriada EL ESPINO Corregimiento GUADALUPE donde HAY UNA CONSTRUCCION distingue con el número..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: CALLE LA COLMENA CON: 20.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472 COD. 8608
SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472 COD. 8608
ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472 COD. 8608
OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS 2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 10 de septiembre de dos mil diecinueve.

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO:

(FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, diez (10) de septiembre de
dos mil diecinueve.

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

